

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PUERTO RICO
APPRAISALS, LLC

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO DE
TRUJILLO ALTO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE TRUJILLO ALTO

Recurrido

KLRA20200313

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la Junta
de Subastas del
Municipio de Trujillo
Alto

Solicitud de Propuestas
Núm.:
001-FY2019-2020

Sobre:
Servicios de consultoría
en recuperación ante
desastres.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

La parte recurrente, Puerto Rico Appraisals, LLC., instó el presente recurso el 4 de septiembre de 2020.¹ En este, solicita que revisemos la *Segunda Notificación de Adjudicación Enmendada: Renglón #1 del Request for Proposals for Disaster Recovery Consulting Services and Project Formulation*, emitida y notificada el 31 de agosto de 2020, por la Junta de Subastas del Gobierno

¹ Puerto Rico Appraisals, LLC acompañó su recurso con una *Moción solicitando orden de paralización en auxilio de jurisdicción y un término abreviado para contestar*, en la que solicitó la paralización de los procedimientos relacionados al procedimiento impugnado, hasta tanto se adjudicara el recurso de revisión judicial. Mediante *Resolución* de 8 de septiembre de 2020, declaramos *no ha lugar* la moción, por esta haber incumplido con el requisito de notificar de manera simultánea a la otra parte de su presentación. Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. El 9 de septiembre de 2020, Puerto Rico Appraisals, LLC presentó una *Segunda moción solicitando orden de paralización en auxilio de jurisdicción*, con iguales fundamentos de la solicitud inicial. El 11 de septiembre de 2020, este Tribunal dictó una *Resolución* en la que declaró *no ha lugar* a la solicitud.

Municipal Autónomo de Trujillo Alto.² En dicha adjudicación, resultó favorecida la propuesta de Pacífico Group, Inc.

Evaluated el escrito de revisión judicial, el alegato de la agencia recurrida, los documentos unidos a los mismos y la determinación administrativa, resolvemos.

I

El 28 de enero de 2020, el Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto publicó en un periódico de circulación general una solicitud de propuestas para servicios de consultoría ante desastres y formulación de proyectos (*Request for Proposals for Disaster Recovery Consulting Services and Project Formulation*). El procedimiento fue identificado con el número 001-FY2019-2020.

Para el Renglón # 1 de la referida invitación — administrar los programas de asistencia pública bajo las secciones 406, 428 y HMGP-404 (*Grant Management Support for Public Assistance under Sections 406 and 428, Grant Management Assistance for Hazard Mitigation/HMGPP-404, Grant Management for Individual Assistance by Atmospheric Disaster Hurricane María*) — las siguientes empresas presentaron sus propuestas: (1) Puerto Rico Appraisals, LLC., (2) Redline Global, LLC., (3) Harrison Consulting Group, (4) Capital Improvements Program Management, (5) Pacífico Group, Inc. y (6) Plan Manage Build, LLC.

El 2 de julio de 2020, la Junta de Subastas del Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto (Junta de Subastas) se reunió para evaluar dichas propuestas. Según surge del *Acta Núm. 1, Serie 2020-2021, Determinaciones de la Junta de Subastas del Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto en Relación a los Asuntos de la Parte II de esta Acta*, los miembros presentes pormenorizaron los

² La notificación original fue emitida el 9 de julio de 2020, y notificada el 10 de julio de 2020. Posteriormente, el 31 de julio de 2020, se produjo una notificación enmendada. Luego, el 31 de agosto de 2020, se emitió la notificación objeto de este recurso de revisión judicial.

criterios de evaluación esbozados en el pliego de especificaciones. Conforme dichos requisitos, el licitador seleccionado debía demostrar las cualificaciones y la experiencia profesional y técnica, el historial de ejecución y de ética profesional, la habilidad para cumplir con la programación y ejecución de los servicios, e indicar los honorarios por los servicios.³

Así, evaluadas las seis (6) propuestas, los miembros de la Junta de Subastas recomendaron que el contrato de servicios para el asunto contenido en el Renglón #1 de la propuesta número 001-FY2019-2020 le fuera adjudicado a Pacífico Group, Inc.⁴

La hoja de *Evaluación del RFQ No. 001-FY2019-2020*, informó que las empresas proponentes recibieron las siguientes puntuaciones en la escala, cuyo valor máximo era de 100 puntos: Pacífico Group, Inc., 93 puntos; Redline Global, LLC., Harrison Consulting Group, Capital Improvements Program Management y Puerto Rico Appraisals, LLC., 90 puntos cada una; y, Plan Manage Build, LLC., 75 puntos.⁵ De la hoja de *Evaluación de Criterios de Licitadores*, que se anejó al documento anterior, se desprende que Pacífico Group, Inc. obtuvo la ventaja sobre los demás licitadores específicamente en el criterio de *habilidad para cumplir con la programación y ejecución de los servicios*.⁶

Los miembros de la Junta de Subastas también esgrimieron en el documento de *Evaluación del RFQ No. 001-FY2019-2020*, que Pacífico Group, Inc. había resultado favorecida porque, además de cumplir con los requisitos del pliego de especificaciones, había demostrado tener la capacidad para administrar el programa de

³ Véase, *Acta Núm. 1, Serie 2020-2021, Determinaciones de la Junta de Subastas del Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto en Relación a los Asuntos de la Parte II de esta Acta* y las cartas de recomendación que se hicieron formar parte del acta. Apéndice del recurso, págs. 70-79.

⁴ *Id.*

⁵ Véase, *Evaluación del RFQ No. 001-FY2019-2020*. Apéndice del recurso, pág. 74.

⁶ Véase, *Evaluación de Criterios de Licitadores*. Apéndice del recurso, págs. 76-79.

asistencia pública, así como de poder colaborar con la administración del Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto. Además, Pacífico Group, Inc. había presentado alternativas más hábiles de recolección de datos, al igual que la experiencia y el éxito en otros municipios. El documento especificó que, en vista de que Pacífico Group, Inc. había alcanzado una puntuación de 93 puntos en los parámetros especificados en el pliego, no había sido necesario que la Junta de Subastas entrara a considerar otros aspectos.⁷

Entonces, el 9 de julio de 2020, la Junta de Subastas notificó a los participantes que había adjudicado a Pacífico Group, Inc. el Renglón #1 de la Solicitud de Propuestas número 001-FY2019-2020. La misiva incluyó el nombre de los licitadores, los criterios utilizados en la evaluación de las propuestas, una tabla con la puntuación conferida a cada proponente y un resumen de las razones por las que Pacífico Group, Inc. resultó favorecida.

En particular, la notificación expuso que el licitador agraciado alcanzó una puntuación de 93 sobre 100, en la evaluación de los criterios especificados en el pliego. También, había demostrado tener la capacidad para administrar el programa de asistencia pública y de colaborar con la administración del Municipio. Además, dicho licitador había presentado alternativas más hábiles de recolección de datos, experiencia y éxito en otros municipios, “entre otras condiciones evaluadas”.⁸

Posteriormente, el 31 de julio de 2020, la Junta de Subastas enmendó la notificación emitida el 9 de julio de 2020, a los fines de atemperar la determinación de adjudicación con los requisitos mínimos de contenido exigidos en el ordenamiento jurídico.⁹

⁷ *Id.*, págs. 73-74.

⁸ No se especificaron en qué consistieron las otras condiciones evaluadas. Véase, notificación de adjudicación de 9 de julio de 2020. Apéndice del recurso, pág. 81.

⁹ La decisión fue el resultado de la reunión el 29 de julio de 2020.

Luego, el 31 de agosto de 2020, la Junta de Subastas emitió la segunda notificación enmendada, por correo regular y correo certificado con acuse de recibo, a las direcciones de récord de cada proponente. Ello, luego de corregir en sus registros la dirección correcta de uno de los participantes.¹⁰

Así la segunda notificación enmendada incluyó el nombre de los licitadores, la información sobre los criterios utilizados en la evaluación de las propuestas, una tabla con la puntuación conferida a cada proponente, un resumen de las propuestas de cada proponente y un resumen de las razones por las que Pacífico Group, Inc. resultó favorecida sobre las demás ofertas.

Al respecto, la Junta de Subastas expuso que el licitador agraciado, además de la puntuación de 93, obtenida en la evaluación de los criterios establecidos en el pliego de especificaciones, había presentado la oferta que mejor se ajustaba a los requerimientos de Municipio, al demostrar su experiencia con otros municipios y al establecer planes de trabajo eficaces. Además, en su propuesta, Pacífico Group, Inc. había mostrado un sistema de gerencia, alcance técnico y manejo de fondos sistematizado y de fácil acceso, necesario para la realidad del momento, que, a su vez, redundaba en beneficio del interés público.

También, la segunda notificación enmendada incluyó una advertencia del derecho a solicitar la reconsideración y la revisión judicial de la decisión.

En específico, la comunicación desglosó los criterios evaluados y la puntuación obtenida por cada proponente. De tal forma, expuso que el criterio de *calificaciones y experiencia profesional y técnica* tenía un valor de 40 puntos. Cinco (5)

¹⁰ La situación motivó que la Junta de Subastas se reuniera nuevamente el 31 de agosto de 2020.

participantes presentaron de forma satisfactoria sus cualificaciones como compañía y la experiencia de sus recursos, por lo que obtuvieron 35 puntos. La excepción fue la empresa Plan Manage Build, LLC, que logró 30 puntos, porque no presentó credenciales de su firma.

El criterio de *historial de ejecución, ética profesional*, tenía un valor de 20 puntos. Cinco (5) participantes alcanzaron la puntuación, por haber presentado de forma satisfactoria sus pasadas ejecutorias como gerentes de programas federales. La empresa Plan Manage Build, LLC, solo logró 15 puntos, ya que presentó un historial de ejecutorias de sus dos recursos, pero no presentó un historial de ejecución como firma.

El criterio de *honorarios de servicio* tenía un valor de 10 puntos y todos los participantes lograron dicha puntuación. Todos presentaron sus costos por concepto de honorarios de servicios para la gerencia del programa basados y cónsonos con las tarifas aprobadas por FEMA mediante el FEMA 428 DAC *Program Policy 2CRF Section 428(c)(4)*.

De otra parte, cuatro (4) licitadores demostraron tener la capacidad financiera para realizar las tareas que se interesan contratar; no así Redline Global, LLC. Por su parte, Plan Manage Build, LLC no presentó información financiera alguna.

El criterio de *habilidad para cumplir con la programación y ejecución de los servicios técnicos* tenía un valor de 30 puntos. Pacífico Group, Inc., obtuvo 28 puntos. Por su parte, Redline Global, LLC, Capital Improvements Program Management, Harrison Consulting Group y Puerto Rico Appraisals, LLC, obtuvieron una puntuación de 25 puntos cada uno. De otro lado, Plan Manage Build, LLC, obtuvo 20 puntos.

Se destacó el hecho de que el criterio de *habilidad para cumplir con la programación y ejecución de los servicios técnicos* se compuso

de los siguientes seis (6) parámetros: (1) que los servicios ofrecidos cumplieran con las especificaciones del RFQ (5 puntos); (2) que la propuesta cumpliera con los términos de entrega (5 puntos); (3) que la firma tenga la habilidad para cumplir con los requisitos de fechas de entrega de FEMA (5 puntos); (4) responsabilidad económica (5 puntos); (5) calidad del servicio (5 puntos); y (6) ubicación de las facilidades del licitador (5 puntos).

Se presentó una tabulación de las puntuaciones de cada licitador en cada uno de los seis (6) parámetros. Pacífico Group, Inc. fue el único participante que obtuvo puntuación perfecta en los parámetros (1), (3) y cinco (5). Ello repercutió en su ventaja sobre el resto de los licitadores.

Entonces, por no resultar agraciada en la adjudicación del Renglón #1 de la subasta en cuestión, Puerto Rico Appraisals, LLC, instó el presente recurso de revisión judicial.¹¹ En este formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró la Junta de Subastas al no rechazar de plano la propuesta de Pacífico cuando la misma no cumplió con varios de los requisitos establecidos en el Request for Qualification.

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Trujillo Alto actuando de manera arbitraria y caprichosa, al no adjudicarle el RFQ a PRA Group, cuando esta entidad superó claramente al proponente agraciado en varios de los criterios evaluativos.

Básicamente, la parte recurrente adujo que el licitador agraciado incumplió con varios de los requisitos del pliego de especificaciones, que debieron culminar en la descalificación de su propuesta.

Por su parte, en el *Alegato en oposición de la parte recurrida*, la Junta de Subastas articuló, en síntesis, que el expediente

¹¹ La recurrente Puerto Rico Appraisals, LLC había acudido ante este Foro en dos (2) ocasiones anteriores a impugnar las primeras dos notificaciones de adjudicación. Mediante *Sentencia* emitida el 19 de agosto de 2020, en el recurso KLRA202000233, un panel de este Tribunal acogió la moción de dicha recurrente y decretó el desistimiento voluntario de la acción. Por su parte, la *Sentencia* de 4 de septiembre de 2020, otro panel desestimó por académico el recurso KLRA202000262.

administrativo sostenía la razonabilidad de la decisión, por lo que procedía confirmar la notificación de adjudicación recurrida.

II

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, expresamente descartó a los gobiernos municipales de la definición de “agencia”. 3 LPRa sec. 9603. Así que, los procedimientos administrativos de los municipios no están reguladas por las disposiciones de la antedicha ley. 3 LPRa sec. 9604.

Por tanto, las subastas llevadas a cabo por los municipios se rigen por el *Código Municipal de Puerto Rico*, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020 (Ley Núm. 107-2020).¹² Dicha ley delega en la junta de subastas constituida por cada municipio, la responsabilidad de adjudicar las subastas requeridas por ley, reglamento u ordenanza. Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020. El Tribunal de Apelaciones revisará la adjudicación de la Junta de Subastas. Arts. 1.050 y 2.040, inciso (a) de la Ley Núm. 107-2020.

Por su parte, el *Reglamento para la Administración Municipal de 2016*, Núm. 8873 (Reglamento Núm. 8873) de 19 de diciembre de 2016, establece los procedimientos que se deben seguir para la celebración y adjudicación de subastas municipales.¹³ En este se reconoce el derecho a solicitar la revisión judicial de las decisiones de la Junta de Subastas. Reglamento Núm. 8873, Parte II, Sección 13(3)(e).¹⁴

¹² Esta ley derogó, entre otras, la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRa sec. 4001 *et seq.* En lo concerniente al tema de las subastas, así como a la controversia ante nuestra consideración, ambas leyes contienen disposiciones similares.

¹³ El Reglamento Núm. 8873, continúa vigente, a pesar de la derogación de la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, al amparo de la cual fue aprobado.

¹⁴ En iguales términos, se expresa el Art. 9, sección 9.16, del *Reglamento de la Junta de Subastas del Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto*, revisado el 14 de julio de 2015.

Por otro lado, en *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999), el Tribunal Supremo estableció los elementos mínimos que debe contener una notificación de adjudicación de subasta para la correspondiente revisión judicial.

Así, para que el tribunal pueda cumplir con su obligación constitucional y asegurar que el derecho a obtener revisión judicial de una decisión de una agencia sea efectivo, es imprescindible exigir que la misma esté fundamentada, aunque sea de forma sumaria o sucinta. *Id.*, págs. 877-878.

En particular, la notificación de una adjudicación de subasta debe incluir, al menos, la siguiente información: “los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial”. *Id.*, pág. 879.

Ello responde al entendido de que “[s]i la parte adversamente afectada por la determinación de una agencia desconoce los motivos para su proceder, el trámite de la revisión judicial de la determinación administrativa se convertiría en un ejercicio fútil”. *Id.*, pág. 878.

Por ello, se exige que se exponga una explicación de las bases sobre las que descansa su decisión, de manera tal que el tribunal pueda ejercer su facultad revisora. Es decir, aun cuando no se exigen determinaciones de hechos y de derecho en la adjudicación de una subasta, deben mediar razones suficientes que pongan en conocimiento a las partes y al tribunal de los fundamentos que propiciaron tal decisión. *Id.* Esa es la única manera de determinar si la decisión administrativa fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable. La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como propósito principal delimitar la discreción de los

organismos administrativos y asegurarse de que estos desempeñen sus funciones conforme a la ley. *Id.*, pág. 878.

En efecto, el Tribunal Supremo expuso que, al requerir que la decisión administrativa esté fundamentada, se alcanzan los siguientes objetivos: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que se tome una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a los entes administrativos según el concepto de especialización y destreza. *Id.*, págs. 878-879.

De otra parte, el *Request for Proposal* (RFP) o requerimiento de propuesta es uno de los mecanismos informales que el gobierno puede utilizar para la compra de bienes y servicios. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 996 (2009); *R & B Power v. ELA*, 170 DPR 606, 621 (2007). El requerimiento de propuestas se distingue de la subasta formal, ya que es un procedimiento más flexible e informal. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra.

Por su parte, el *Request for Qualification* (RFQ) es un método similar al RFP, mediante el cual se solicita a los proponentes potenciales que presenten sus cualificaciones para participar en el proceso de licitación. Art. 2.035(e) de la Ley Núm. 107-2020.

Dichos mecanismos resultan prácticos cuando se procura la adquisición de bienes o servicios especializados que involucran asuntos técnicos o complejos o cuando existen pocos competidores cualificados. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra, pág. 996; *R&B Power v. E.L.A.*, supra, págs. 621-622. Una de las

características principales del RFP es que permite las negociaciones entre los licitadores y el gobierno durante la evaluación de las propuestas recibidas. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra, pág. 997. En otras palabras, el RFP admite la compra negociada, por lo que les ofrece a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas previo a que se adjudique la buena pro. Ello consta en el propio requerimiento de propuestas. *Id.*

Las aclaraciones se logran mediante explicaciones o corroboraciones realizadas en respuesta a preguntas de la agencia o del licitador. A diferencia de las negociaciones, las aclaraciones solamente ofrecen a los licitadores la oportunidad de aclarar ciertos aspectos sobre sus propuestas — lo que puede incluir el proveer información adicional a la agencia — por lo que no conllevan modificaciones en estas. De igual forma, constituyen un mecanismo para corregir errores menores u ofuscaciones en las propuestas. *Id.*, págs. 997-998.

Por último, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que le son encomendados. Es por ello, que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Quintero Betancourt v. El Túnel Auto*, 194 DPR 445, 459 (2015).

En el contexto de las subastas, la norma es que las entidades administrativas gozan de una amplia discreción en la evaluación de las propuestas ante su consideración. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra, pág. 1006. Ello responde a que, de ordinario, estos poseen la experiencia y la especialización para seleccionar al postor que más convenga al interés público. Por ello, adjudicada una

subasta, los tribunales no deben sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, excepto si se demuestra que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o mediante fraude o mala fe. En ausencia de ello, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra oferta es elegida como la más ventajosa. La cuestión debe decidirse a la luz del interés público. De tal forma, la decisión será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad. *Id.*

III

En el caso de autos, la Junta de Subastas adjudicó a Pacífico Group, Inc. el Renglón #1 de la propuesta número 0001-FY2019-2020. La recurrente, Puerto Rico Appraisals, LLC señaló que el licitador agraciado incumplió con varios de los requisitos del pliego de especificaciones, que debieron culminar en la descalificación de su propuesta.

En tal sentido, primeramente, la recurrente esgrimió que Pacífico Group, Inc. omitió expresar en su carta de presentación que la oferta sería válida por un periodo de noventa (90) días calendario, a partir de su fecha de presentación.

Además, señaló que el licitador agraciado había ofrecido una información financiera que solamente cubría un periodo de trece (13) meses, en lugar de los últimos dos (2) años requeridos en el pliego de especificaciones.

Asimismo, señaló que el licitador agraciado de ningún modo cumplió con el criterio de *honorarios de servicio* del pliego, ya que solo incluyó las categorías y tarifas por hora de los integrantes de su grupo de trabajo, pero omitió especificar los honorarios estimados de sus servicios.

De igual modo, articuló que Pacífico Group, Inc. incumplió con los requerimientos de la Junta de Subastas al mencionar en su propuesta que tramitaría los documentos a través de una plataforma de datos en desuso, al presentar una invitación que

excedió el número de páginas permitidas por el pliego y al incluir en dichas páginas en exceso el informe financiero, el cual, arguyó, no debió ser considerado por la Junta de Subastas, a tenor con las propias restricciones del pliego.

En el segundo señalamiento de error, Puerto Rico Appraisals, LLC cuestionó las puntuaciones asignadas a Pacífico Group, Inc. en varios de los criterios de evaluación y confrontó las calificaciones de ambos, para concluir que su propuesta superó la del licitador agraciado.

En específico, destacó que la diferencia en años de experiencia entre ambas empresas y la referencia de Pacífico Group, Inc. a una plataforma en desuso demostraba que la Junta de Subastas debió adjudicarle una menor puntuación al licitador agraciado en los renglones de *cualificaciones y experiencia profesional y técnica, de historial de ejecución, ética profesional, de habilidad para cumplir con la programación y ejecución de los servicios y de honorarios de servicios*. En particular, la parte recurrente indicó que:

a. Ante los 35 años de experiencia del PRA, Pacífico es una entidad de apenas 11 meses de creación.

b. En su propuesta, Pacífico afirmó que:

Grant administrators will be assigned to comply with Tempest GEMS and Project Managers to ensure compliance and document control from project inception to close-out.

c. El Sistema Tempest Gems fue descontinuado por el COR3 a partir del 31 de diciembre de 2018 y fue sustituido por el *Puerto Rico Disaster Recovery Solution (PR DRS)*.

Recurso de revisión judicial, pág. 18.

Añadió que los honorarios propuestos por Puerto Rico Appraisals, LLC fueron sustancialmente más bajos que los propuestos por Pacífico Group, Inc.

Por su parte, en su *Alegato en Oposición*, la Junta de Subastas mencionó que, a pesar de que Pacífico Group, Inc. no incluyó en su carta de presentación la expresión del término de noventa (90) días

de validez de la propuesta, el *RFQ* expresó que el Municipio se reservaba el derecho de solicitar la corrección de cualquier aclaración o información adicional a cualquier proponente, sin abrir aclaraciones para todos los proponentes. Ello, acorde con la norma jurisprudencial respecto a que los licitadores tienen la oportunidad de aclarar ciertos aspectos sobre sus propuestas.

En cuanto al planteamiento de los estados financieros, la Junta de Subastas indicó que el *RFQ* requirió que se incluyeran los récords financieros de los pasados dos (2) años, de ser aplicable. Según explicó, Pacífico Group, Inc. fue incorporada el 30 de marzo de 2019, por lo que era justificable que presentara únicamente el estado financiero correspondiente al año 2019, unido a un estado bancario de enero de 2020, ya que la fecha de cierre para la presentación de las propuestas fue el 11 de febrero de 2020.

Al respecto, la Junta de Subastas puntualizó en su *Alegato en oposición*, que Puerto Rico Appraisals, LLC presentó su información financiera a septiembre de 2019, y no a diciembre de 2019, a pesar de la fecha de cierre de presentación de las propuestas.

Igualmente, en lo concerniente al requisito de cantidad de páginas, la Junta de Subastas diferenció las especificaciones de contenido de la propuesta versus los documentos adicionales — que no forman parte de la numeración de las páginas del documento principal — para concluir que tanto Pacífico Group, Inc., como la parte recurrente, presentaron ofertas que cumplieron con el máximo de 40 páginas permitidas en el documento de propuesta.

En cuanto al criterio de *honorarios de servicio*, la Junta de Subastas aclaró que el *RFQ* precisó que los proponentes tenían presentar los costos definidos para los servicios. El costo debía incluir las tarifas por hora de todos los miembros del equipo, los gastos generales aplicables y todos los demás costos directos no

relacionados con la mano de obra. Además, podían proporcionar una lista de supuestos para proporcionarle contexto al estimado.

La Junta de Subastas aclaró que Pacífico Group, Inc. presentó un listado de tarifas por hora de los miembros del equipo, los gastos generales aplicables y los costos directos no relacionados con la mano de obra. Puntualizó que el listado de supuestos, que Puerto Rico Appraisals, LLC sí incluyó en su oferta, no era un requisito obligatorio, sino discrecional, para cada proponente. Por tanto, razonó que ambas empresas cumplieron con el mencionado criterio de *honorarios de servicio*.¹⁵

Así, en la notificación de adjudicación, la Junta de Subastas apuntó que las compañías licitadoras, en general, habían cumplido con los criterios de evaluación del pliego. Así, desglosó los criterios evaluados y la puntuación obtenida por cada proponente.

Desde luego, especificó que Pacífico Group, Inc. presentó una oferta que se aproximó a los requerimientos del Municipio, al demostrar su experiencia con otros municipios y al establecer planes de trabajo eficaces. Además, dicha propuesta expuso un sistema de gerencia, alcance técnico y manejo de fondos sistematizado y de fácil acceso, necesario para la realidad del momento, que redundaba en beneficio del interés público. Con dicho razonamiento, la Junta de Subastas concluyó que la propuesta de Pacífico Group, Inc. superaba a las demás ofertas.

Según expuesto, la norma reiterada es que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados.

Ciertamente, el inciso (22) del *RFQ*, le reserva el derecho al Municipio de solicitar la corrección de cualquier error u omisión y

¹⁵ La Junta de Subastas no presentó argumentos relacionado a la cuantía de los costos de los honorarios de servicio presentados por cada empresa.

se solicitar cualquier aclaración o información adicional a cualquier proponente, sin abrir el proceso de aclaraciones para todos los participantes.¹⁶ Por igual, los incisos (16) y (17) del *RFQ*, leídos en conjunto, expresan que los licitadores deberán presentar los documentos completados, según aplique.¹⁷ A su vez, en cuanto al formato de presentación de las propuestas, el inciso (15) del *RFQ*, especifica el tope de páginas permitidas, así como la forma de organización del contenido.¹⁸ Por último, en lo concerniente a los honorarios por servicios, el inciso 15(e) define la manera en que se debe desglosar las tarifas por este concepto.¹⁹ Pacífico Group, Inc. cumplió con los anteriores, así como con los demás requisitos establecidos en el *RFQ*.

Además, en su propuesta, Pacífico Group, Inc. demostró sus credenciales y experiencia en trabajos similares con otros municipios y el dominio de los aspectos técnicos de manejo de documentación, alcance de los trabajos y gerencia de los proyectos aplicable a los programas de recuperación de la regulación federal aplicable. Todo lo anterior, sostiene la puntuación que culminó en la adjudicación a su favor del Renglón #1.

Así que, luego de un análisis detallado de la propuesta de Pacífico Group, Inc., así como del *RFQ*, concluimos que la notificación de la adjudicación del Renglón #1 del *Request for Proposals for Disaster Recovery Consulting Services and Project Formulation* contiene fundamentos suficientes y razonables que justifican la adjudicación a favor de Pacífico Group, Inc. Del

¹⁶ Apéndice del *Alegato en Oposición*, pág. 26.

¹⁷ Apéndice del *Alegato en Oposición*, págs. 24-25.

¹⁸ Apéndice del *Alegato en Oposición*, págs. 20-21.

¹⁹ Apéndice del *Alegato en Oposición*, pág. 23.

expediente no surge que la Junta de Subastas hubiera tomado una determinación arbitraria, caprichosa o irrazonable.

La parte recurrente no rebatió la presunción de corrección que cobija a las determinaciones administrativas. Tampoco demostró de manera alguna que la actuación de la Junta de Subastas hubiese sido arbitraria, caprichosa, parcializada o irrazonable. La insatisfacción de la parte recurrente con la adjudicación realizada no es razón suficiente para impugnar la decisión.

Conforme citado, adjudicada la subasta, los tribunales no deben sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, excepto si se demuestra que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o mediante fraude o mala fe. En ausencia de ello, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra oferta es elegida como la más ventajosa.

Por lo cual, de acuerdo con las normas de revisión judicial aplicables, no encontramos base jurídica racional para arribar a un resultado distinto al que llegó la Junta de Subastas. En su consecuencia, concluimos que no se cometieron los errores apuntados en el recurso de revisión judicial.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Segunda Notificación de Adjudicación Enmendada: Renglón # 1 del Request for Proposals for Disaster Recovery Consulting Services and Project Formulation*, emitida y notificada el 31 de agosto de 2020, por la Junta de Subastas del Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto, en la que resultó favorecida la propuesta de Pacífico Group, Inc.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones